



CONSTANCIA: El día 3 de marzo de 2021, venció el término de ejecutoria del auto #402 del 25 de febrero de 2021. Oportunamente la parte demandante presentó recurso de reposición.

Corrieron los días hábiles: 1, 2 y 3 de marzo de 2021.

Armenia Quindío, 21 de abril de 2021.


MARIA ALEJANDRA LEON BERNAL
Judicante

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto #709

Asunto: Resuelve Recurso de Reposición
Proceso: Verbal
Acción: Restitución de tenencia por leasing
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandada: Johana Alexandra Zapata Gaspar
Radicado: 630013103003-2021-00010-00

Corresponde en esta oportunidad pronunciarse sobre el recurso de reposición postulado por la apoderada judicial de la parte demandante, frente al auto del 25 de febrero de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda.

1. ANTECEDENTES

El día 20 de enero de 2021 correspondió por reparto la demanda de la referencia, con auto del 23 de febrero de 2021 se dispuso inadmitirla y, a causa del silencio guardado para subsanarla, se rechazó el 25 de febrero de 2021.

La recurrente argumenta que solicitó aclaración del auto inadmisorio, dentro del término de subsanación, esto es, entre el 10 al 16 de febrero de 2021, aportando prueba idónea del envío del mismo al centro de Servicios.

Previo requerimiento al Centro de Servicios, este informa que efectivamente la apoderada envió memorial de aclaración el 11 de febrero de 2021, respecto a una de las causales de inadmisión de la demanda, pero a causa de razones desconocidas, el escrito no fue gestionado para ponerlo en conocimiento del despacho.

3. CONSIDERACIONES

Se cumplen los requisitos de viabilidad del recurso propuesto¹
². Se interpuso oportunamente, procede frente al auto cuestionado (Art. 318 CGP), está legitimada la postulante como procuradora del extremo actor y le asiste interés porque la decisión es contraria su interés de que la causa se admita a trámite.

Critica la censora que el auto de rechazo se emitió sin reparar en que había solicitado la aclaración de la providencia inadmisoria.

De acuerdo con los antecedentes descritos, le asiste razón en su reproche, pues dentro de la ejecutoria del referido proveído, reclamó su aclaración, sin embargo, esa petición fue pasada por alto por la circunstancia ya anotada.

Según lo previsto en el artículo 118 Inc. 5° del CGP, en tanto está relacionada con el término para subsana la demanda, debió ingresar a despacho para su resolución, con la consecuente suspensión de dicho término hasta el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiriera.

¹ LÓPEZ Blanco Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General. Tomo I. DUPRE Editores. Bogotá D.C-Colombia. 2002. Pág. 746

² PARRA Quijano Jairo. Derecho Procesal Civil, tomo i, Santafé de Bogotá D.C. TEMIS, 1992 Pág. 276

Sin embargo, no ocurrió así por una omisión en la función secretarial adelantada por el Centro de Servicios que desencadenó en el rechazo de la demanda.

A ese respecto, el Tribunal de cierre de la especialidad ha sostenido que: ³"(...) las consecuencias del error judicial no pueden afectar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales"

Corolario de lo discurrido, se impone reponer para revocar el auto criticado y, en su lugar, resolver la petición de aclaración del auto inadmisorio, con la consecuente suspensión del término otorgado para subsanar la demanda desde su formulación hasta el día siguiente al de la notificación de esta providencia.

Aduce la memorialista que la redacción de la causal 2° de inadmisión es confusa, sin embargo, al propio tiempo afirma que le da a entender que debe solicitar la declaración de existencia del contrato de leasing y califica esa exigencia de incoherente, al tiempo que sostiene que no requiere probar la existencia de ese contrato.

La aclaración de las providencias tiene lugar cuando las mismas son confusas o incompresibles, de ahí que su finalidad es esclarecer su sentido y no modificarlo.

En este caso, sin embargo, la peticionaria tiene claro el contenido de la providencia, al punto que afirma que le exige solicitar la declaración de existencia del contrato, en ese

³ CSJ SCC Sent. May. 20/2020 Exp. 52001221300020200002301

orden de ideas, no produce en ella perplejidad o incertidumbre, sino inconformidad, aspecto que no puede gestionarse por la nombrada vía de la aclaración, pues esa figura no es una instancia para alterar o reformar la decisión, ni para controvertirlaⁱ.

Corolario de lo discurrido, no se accederá a la nombrada solicitud de aclaración del auto inadmisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto del 25 de febrero de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda por los argumentos enunciados anteriormente.

SEGUNDO: En su lugar, **DENEGAR** la solicitud de aclaración del referido auto.

TERCERO. SUSPENDER el término para subsanar la demanda desde la presentación de la solicitud de aclaración hasta el día siguiente al de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván', is centered on the page.

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Se notifica en Estado #50 publicado el 23-04-2021.

